

CASO DE LOS TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS) VS. PERÚ

Fecha de interposición de la demanda de interpretación: 8 de marzo de 2007.

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso de los trabajadores cesados del Congreso (Aguado alfaro y otros)*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 174.

Voto disidente del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez, y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Asuntos en discusión: D) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas: *admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación), respecto a las preguntas primera, segunda, tercera y sexta, respecto a la cuarta pregunta, respecto a las preguntas quinta y séptima (el Estado que ha sido declarado internacionalmente responsable es el único obligado a adoptar las medidas de reparación ordenadas, independientemente del órgano interno o del poder que dé cumplimiento a nivel interno a lo ordenado por la Corte).*

D) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación)

10. La Corte ha constatado que el señor Fernández Saré interpuso la referida demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la Sentencia fue notificada a las partes el 21 de diciembre de 2006.

11. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal,¹ una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

12. Asimismo, la Corte ha establecido que una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión.²

13. Para analizar la procedencia de la demanda de interpretación presentada por el señor Fernández Saré y, en su caso, aclarar el sentido o al-

¹ *Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 47, párr. 16; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 159, párr. 13, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 157, párr. 27.

² *Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones, Sentencia del 3 de junio de 1999, Serie C, No. 53, párr. 15; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 4, párr. 14, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 4, párr. 28.

cance de la Sentencia emitida el 24 de noviembre de 2006, seguidamente la Corte analizará lo planteado en las siete preguntas del señor Fernández Saré (*supra* párr. 1).

Respecto a las preguntas primera, segunda, tercera y sexta

14. La Corte observa que las preguntas primera, segunda, tercera y sexta del escrito del señor Fernández Saré buscan controvertir la motivación de fondo de la Sentencia y no versan sobre cuestiones precisas y concretas acerca del sentido y alcance de lo dispuesto en la Sentencia. Por ende, no constituyen una demanda de interpretación de Sentencia en los términos de los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento.

Respecto a la cuarta pregunta

15. En su cuarta pregunta, el señor Fernández Saré cuestiona las razones por las cuales no fue ordenada la derogación del Decreto Ley 25640 y de la Resolución 1239-A-92-CACL. Esta pregunta pretende un examen de cuestiones de derecho ya analizadas y resueltas en la Sentencia, por lo cual no corresponde admitirla para la interpretación de la Sentencia. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima oportuno recordar que, luego de lo establecido en el capítulo de Hechos Probados (párrafos 89.4, 89.9, 89.10 y 89.11), en la Sentencia consideró lo siguiente:

[...] 129. En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo.

16. Es decir, la Corte consideró que tanto el artículo 9o. del Decreto Ley No. 25640 como el artículo 27 de la Resolución 1239-A-92-CACL contribuyeron a generar un clima de inseguridad y desprotección jurídi-

ca, razón por la cual, *inter alia*, estableció que el Estado había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2o. de la misma.

Respecto a las preguntas quinta y séptima (el Estado que ha sido declarado internacionalmente responsable es el único obligado a adoptar las medidas de reparación ordenadas, independientemente del órgano interno o del poder que dé cumplimiento a nivel interno a lo ordenado por la Corte)

17. La Corte observa que en sus preguntas quinta y séptima el señor Fernández Saré cuestiona la forma en que el Estado proporcionará a las víctimas un recurso rápido, sencillo y eficaz para recurrir administrativa o judicialmente para hacer valer los derechos que consideren conculcados.

18. Este Tribunal observa que en el párrafo 148 de la Sentencia estableció que

[...] en el presente caso el Tribunal considera que la reparación consecuente con las violaciones declaradas es disponer que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas.

19. De nuevo, la Corte considera que dicho planteamiento no constituye una cuestión acerca del sentido y alcance de la Sentencia, sino se refiere a los medios que el Estado deberá emplear para dar acatamiento a ésta. Por no corresponder a un supuesto de interpretación de la Sentencia bajo las normas aplicables, el referido planteamiento debe ser declarado inadmisiblemente y, en cuanto sea oportuno y pertinente, podrá ser analizado en la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

20. Asimismo, resulta oportuno recordar que es el Estado el que ha sido declarado internacionalmente responsable y, como tal, el único obligado a adoptar las medidas de reparación ordenadas, independientemente del órgano interno o del poder que dé cumplimiento a nivel interno a lo ordenado por la Corte.³

³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrs. 164, 169 y 170; *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párr. 44; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 10 de julio de 2007, Serie C, No. 167, párr. 79, y *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163, párr. 67. Véase, en similar sentido, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, considerando décimo primero.